Ley No. 304 que establece un salario mínimo mensual para los técnicos y profesionales del sector público agropecuario y del sector judicial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 304

CONSIDERANDO: Que se hace necesario asegurar la permanencia del profesional agropecuario en las labores inherentes al sector, evitando la fuga de los mismos hacia otros países o actividades, determinando una menor asistencia técnica y como consecuencia de esto una disminución en los niveles de producción;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del crecimiento del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones de los jueces e integrantes de los organismos que tienen a su cargo las funciones señaladas se ha reducido notablemente, impidiéndole alcanzar los niveles de vida requeridos para el eficaz desempeño de su investidura;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se establece el salario mínimo mensual para los técnicos y profesionales del sector público agropecuario de conformidad con la siguiente escala:

Profesional Agropecuario con Doctorado (PHD)	RD$1,000.00
Profesional Agropecuario con Maestría	850.00
Profesional Agropecuario a nivel de licenciatura, ingeniería y medicina veterinaria	700.00
Profesional Agropecuario a Nivel Medio	600.00

Artículo 2.– Los Jueces de los Tribunales de Justicia, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Junta Central Electoral y los Registradores de Títulos, recibirán un salario mínimo mensual de conformidad con la siguiente escala:

Jueces de Paz	RD$800.00
Registradores de Títulos del Interior	800.00
Registradores de Títulos de Santiago	900.00
Registrador de Títulos del Distrito Nacional	1,400.00
Jueces de Instrucción	1,100.00
Jueces de Primera Instancia	1,260.00
Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras	1,260.00
Jueces de la Corte de Apelación	1,540.00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Miembros de la Junta Central Electoral	2,200.00
Presidente de la Corte de Apelación	2,000.00
Primer Vicepresidente de la Corte de Apelación	1,800.00
Presidente de la Cámara de Cuentas	2,300.00
Vicepresidente de la Cámara de Cuentas	1,800.00
Presidente del Tribunal Superior de Tierras	2,200.00
Presidente de la Suprema Corte de Justicia	3,000.00
Primer Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia	2,500.00
Presidente de la Junta Central Electoral	3,000.00

Artículo 3.— Para el cumplimiento de esta ley el Poder Ejecutivo utilizará los recursos económicos que aportará la siguiente disposición legal: Se modifica la Ley No. 74, de fecha 15 de enero de 1984, para incluir el Literal c) en los Artículos 1 y 3 de dicha ley, que leerá así:

"c) La prestación de los servicios de hoteles, moteles, cables, télex y televisión por cable o circuito cerrado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio R. Alvarez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3321 que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Miguel Octavio Román Alvarez, Administrador General del Aeropuerto de Herrera.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Coronel Piloto, F.A.D., Miguel Octavio Román Alvarez, queda designado Administrador General del Aeropuerto de Herrera.

Artículo 2.– Queda derogado el Decreto No. 3121 de fecha 11 del mes de julio del año 1985.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3322 que integra la Delegación que representará a la República en el Cuadragésimo (XL) Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3322